

SCI-787-2026

Cartago, 24 de setiembre de 2026

Área de Comisiones Legislativas VIII — Asamblea Legislativa
Comisión Permanente de Gobierno y Administración

**Asunto: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 25.555
“LEY DE RADIO Y TELEVISION”**

Estimable comisión legislativa:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Extraordinaria N.º 3462, Artículo 8, del 23 de setiembre de 2026, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. *Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

5. Gestión Institucional. *Se fomentará que todo el quehacer de la Institución se desarrolle con criterios de excelencia generando una cultura de mejora continua en todos los procesos institucionales, a través de la autoevaluación, certificación y acreditación, para el cumplimiento de los fines y principios institucionales y la satisfacción de todas personas vinculadas con el instituto. (Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicadas en Gaceta N.º 851 del 21 de noviembre de 2021 y modificadas en AIR-107-2023 del 27 de setiembre de 2023, publicadas en Gaceta N.º 1143 del 03 de octubre de 2023)*

5. Las “Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas relativas a proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los proyectos de ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

...

Consultas legislativas que deben elevarse al pleno del Consejo Institucional

El Consejo Institucional se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.

Deberán ser conocidas por el Pleno las consultas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a. Cuando la Oficina de Asesoría Legal determine, de forma expresa y fundamentada, que existe afectación a la autonomía universitaria o a competencias institucionales del Instituto.
- b. Cuando el proyecto establezca obligaciones generales de cumplimiento obligatorio para el Instituto, o algún tipo de incidencia posible, aun cuando no exista afectación a la autonomía universitaria.
- c. Cuando exista pronunciamiento previo del Consejo Institucional cuya interpretación, aplicación o alcance pudiera verse afectado por el proyecto consultado.
- d. Cuando existan dudas razonables no resueltas respecto del dictamen jurídico.
- e. Cuando alguna persona integrante del Consejo Institucional solicite que el expediente sea conocido por el Pleno.
- f. Cuando el pronunciamiento fuese elaborado por una comisión.

...

6. Se ha recibido en consulta el proyecto de ley bajo el Expediente N.º 25.555, el cual fue trasladado a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del dictamen respectivo, de igual forma fue divulgado ante la comunidad institucional a través de comunicación de correo electrónico. En el cuadro siguiente se extrae el trámite mencionado previamente:

N.º EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	SOLICITUD DE CRITERIO A OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
25.555	LEY DE RADIO Y TELEVISION	Área de Comisiones Legislativas VIII Comisión Permanente de Gobierno y Administración AL-CPGOB-0205-2026 08-09-2026	SCI-733-2026 08-09-2026

7. Mediante oficio AL-0749-2026 con fecha de recibido 17 de setiembre de 2026, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal y la Lcda. Margarita Masís Ramírez, asesora legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se indicó, respecto a la consulta legislativa relacionada con el proyecto de ley indicado previamente, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS DEL PROYECTO DE LEY

Oficio	SCI-733-2026
Expediente	No. 25.555 (Se encuentra en el orden del día y debate en la Comisión de Gobierno y Administración 11/08/2026)
Nombre	Ley de Radio y Televisión
Objeto	<i>Regular la actividad de radiodifusión sonora y televisiva gratuita y abierta al público, en sus distintas modalidades, en todo el territorio nacional. Quedan sometidas a la ley las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que operen redes o realicen actividades de radiodifusión que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley, en principio beneficioso para las universidades públicas, pues reconoce su participación en el nuevo modelo regulatorio, pero contiene aspectos que conviene precisar en materia de canon de radiodifusión y de obligaciones de programación, para que no se generen roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, emitir observaciones para que el proyecto ley no afecte la autonomía universitaria.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley de Radio y Televisión”, tramitado bajo Expediente N°25.555 y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: El presente proyecto de ley tiene por objeto regular la actividad de la radiodifusión sonora y televisiva gratuita y abierta al público, en sus distintas modalidades en todo el territorio nacional. Para estos efectos, se entiende por radiodifusión gratuita y de señal abierta al público aquella que puede ser recibida libremente por todas las personas sin pago de derechos de suscripción, y cuyas señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.

Están sometidas a la presente Ley las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas que operen redes o realicen actividades de radiodifusión sonora y televisiva que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley los servicios de televisión por cable y otros servicios por suscripción, los servicios de radio y televisión por Internet y las radiocomunicaciones privadas, que continuarán rigiéndose por la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 de 4 de

junio de 2008 y demás normativa aplicable, salvo disposición expresa de esta ley en contrario.

Motivación: El proyecto justifica la reforma en la desactualización de la Ley de Radio vigente, de 1954, que las principales instituciones técnicas del país han señalado como obsoleta. La Contraloría General de la República calificó esa ley como una normativa que perdió vigencia frente al desarrollo tecnológico posterior y planteó la necesidad de una reforma integral (informe N°DFOE-IFR-IF-05-2013). La Procuraduría General de la República ha sostenido en el mismo sentido que la ley de 1954 no responde ni a las necesidades actuales de la radiodifusión ni a las exigencias constitucionales vigentes sobre el espectro radioeléctrico. Las universidades públicas también se han pronunciado sobre el tema; la Universidad de Costa Rica, por ejemplo, ha señalado que la ley vigente no regula el espectro conforme a los principios que rigen los bienes de dominio público, lo que en la práctica ha permitido que se le dé un uso equivalente al de un derecho patrimonial de los concesionarios.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 77 artículos y 4 transitorios, de la cual se detalla para valorar lo relacionado con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

Proyecto 25.555	Observaciones
ARTÍCULO 1- Objeto y ámbito de aplicación La presente ley regula la actividad de la radiodifusión sonora y televisiva gratuita y abierta al público, en sus distintas modalidades en todo el territorio nacional. Para estos efectos, se entiende por radiodifusión gratuita y de señal abierta al público aquella que puede ser recibida libremente por todas las personas sin pago de derechos de suscripción, y cuyas señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea. Están sometidas a la presente Ley las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas que operen redes o realicen actividades de radiodifusión sonora y televisiva que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley los servicios de televisión por cable y otros servicios por suscripción, los servicios de radio y televisión por Internet y las radiocomunicaciones privadas, que continuarán rigiéndose por la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 de 4 de junio de 2008 y demás normativa aplicable, salvo disposición expresa de esta ley en contrario.	
ARTÍCULO 4- Definiciones Para efectos de la presente ley se aplicarán las siguientes definiciones: (...)	Incluye específicamente a las universidades públicas

11. Emisoras públicas: Emisoras de radio y televisión operadas por el Estado o instituciones o empresas públicas, incluyendo las universidades públicas.	
ARTÍCULO 5- Rectoría El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) es el rector del espectro radioeléctrico y de las actividades de radiodifusión, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978.	
ARTÍCULO 9- Del Consejo Nacional de Radiodifusión Créase el Consejo Nacional de Radiodifusión, en adelante el Consejo, como un órgano con desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, encargado de asesorar al Poder Ejecutivo y emitir recomendaciones sobre las políticas y estrategias para el desarrollo de la radiodifusión en el país de conformidad con esta Ley. Estará integrado de la siguiente manera: a) El Ministro o la Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones o su respectivo Viceministro o Viceministra, quién presidirá las sesiones. b) El Ministro o Ministra de Cultura o su representante. c) El Ministro o Ministra de Educación Pública o su representante. d) Una persona representante de las universidades públicas, designada por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE). e) Una persona representante del Colegio de Periodistas, designada por su Junta Directiva. f) [sic] Una persona representante de la Cámara Nacional de Radio, la Cámara de Infocomunicaciones y la Cámara de Nacional de Radio y Televisión, designada, de común acuerdo, por sus respectivas juntas directivas. g) Una persona representante del sector de medios comunitarios y culturales, h) Una persona representante del sector de emisoras públicas. i) Una persona representante del sector de emisoras religiosas. j) Una persona representante de la sociedad civil, en condición de representante de usuarios de los servicios de radiodifusión. El reglamento de esta ley definirá los procedimientos participativos para la designación de los representantes indicados en los incisos g), h) e i) de este artículo.	Ordena la participación de un representante de las universidades, designado por CONARE
ARTÍCULO 10- Funciones y competencias del Consejo Corresponde al Consejo: a) Participar en la formulación y actualización del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias para Radiodifusión, así como pronunciarse y emitir recomendaciones sobre la propuesta elaborada por el MICITT, de previo a su aprobación definitiva por el Poder Ejecutivo. Este último solo podrá apartarse del criterio del Consejo mediante resolución motivada. b) Proponer al MICITT políticas, lineamientos y estrategias para garantizar el desarrollo y el fortalecimiento integral de la radiodifusión en el país, de conformidad con los principios de esta Ley. Deberá ser	

<i>consultado sobre las propuestas en esta materia que formule el Poder Ejecutivo.</i> <i>c) Proponer modificaciones a esta Ley, su reglamento y demás normativa que regula la radiodifusión y emitir criterio de los proyectos de reforma que se tramiten.</i> <i>d) Emitir criterio vinculante sobre la naturaleza de las emisoras reguladas, de conformidad con esta ley y su reglamento, para efectos de asignación de frecuencias, otorgamiento de incentivos y demás condiciones diferenciadas establecidas en la normativa.</i> <i>e) Formular y proponer al Poder Ejecutivo criterios y lineamientos para garantizar el fortalecimiento del derecho a la comunicación, a la educación y a la universalización del acceso a la cultura, la protección de los derechos humanos, así como el apoyo a la producción audiovisual nacional.</i>	
ARTÍCULO 11- Dominio público <i>El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público. Su planificación, gestión, uso, aprovechamiento y control deben orientarse a la satisfacción del interés público en beneficio del derecho a la comunicación de las y los habitantes de la República, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, esta Ley y su reglamento y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias para Radiodifusión.</i> <i>El espectro radioeléctrico destinado a la radiodifusión constituye una reserva estratégica que el Estado debe preservar y garantizar. Su uso para radiodifusión sonora y televisiva, gratuita, libre y abierta al público prevalecerá sobre otros usos. Por tratarse de un bien escaso, debe optimizarse su uso, aprovechando los avances tecnológicos a fin promover el desarrollo de mayor pluralidad y diversidad de emisoras.</i>	
ARTÍCULO 12- Frecuencias del Estado y casos de emergencia <i>No será objeto de concesión a particulares el derecho que el Estado se reserva de obtener y utilizar las frecuencias necesarias para establecer las comunicaciones de sus instituciones para el cumplimiento de sus funciones.</i> <i>En caso de declaratoria de emergencia, conforme al marco constitucional vigente y respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, el Poder Ejecutivo podrá dictar medidas excepcionales y temporales que deberán ser cumplidas por las emisoras de radiodifusión sonora y televisiva, tales como asumir, temporalmente, la prestación directa de determinada actividad o la operación de ciertas redes de radiodifusión, cuando sea necesario para mitigar los efectos del Estado de necesidad y urgencia.</i> <i>Créase el Sistema de Alerta de Emergencias y Prevención del Riesgo EWBS (Emergency Warning Broadcasting System, Japanese-Brazilian Version), por sus siglas en inglés-, que operará a través de la televisión digital terrestre. Este sistema podrá alertar sobre riesgos a la vida humana y podrá ser utilizado para la prevención de desastres. Será gestionado por la Comisión Nacional de Emergencias y respaldado por</i>	

entes como el Observatorio Vulcanológico y Sismológico de Costa Rica, la Red Sismológica Nacional, el Instituto Meteorológico Nacional, la Cruz Roja, Bomberos de Costa Rica, la Fuerza Pública y el servicio 911, entre otros. Todas las emisoras deberán incluir la señal emitida por este sistema de forma permanente en todos los canales de transmisión y programación sin excepción, a fin de que pueda activarse en caso de emergencia. En ningún caso se podrán utilizar las medidas excepcionales previstas en este artículo para la persecución de emisoras por su línea editorial o para sacar del aire emisoras en atención a sus posiciones políticas.	
ARTÍCULO 16- Criterios de asignación para frecuencias liberadas. Las frecuencias liberadas mediante los procedimientos de reasignación establecidos en los artículos 14 y 15 o por la aplicación de las causales de extinción de concesiones establecidas en el artículo 42, serán asignadas por el Poder Ejecutivo a través de los procedimientos de adjudicación previstos en esta Ley, con el objetivo de promover la mayor pluralidad y diversidad de emisoras en aras de garantizar el derecho a la comunicación de la población. Al menos el 50% de las frecuencias otorgadas en cada sector deben hacerse de forma parcial o compartida entre varias emisoras para distintas regiones del país según los criterios definidos en el artículo 17 de esta ley. Para estos efectos, se aplicarán los siguientes criterios de distribución de forma gradual y proporcional: a) Un quince por ciento (15 %) de las frecuencias que resulten disponibles se asignará a emisoras públicas. De conformidad con la Ley N° 8684 de 18 de noviembre de 2008, tendrá prioridad la Universidad Estatal a Distancia (UNED) respecto a la primera frecuencia que resulte liberada. b) Un veinticinco por ciento (25%) se asignará a emisoras comunitarias o culturales. Podrán asignarse frecuencias de forma compartida a varias comunidades u organizaciones sociales. c) Un diez por ciento (10%) se asignará a emisoras religiosas. d) Un cincuenta por ciento (50%) se asignará a emisoras comerciales. Estos criterios regirán tanto para la asignación de concesiones en el ámbito nacional como a nivel regional.	Prioridad a la UNED
ARTÍCULO 18- Concentración de frecuencias Se prohíbe la concentración de frecuencias de radiodifusión sonora y televisiva. Para efectos de esta Ley, existe concentración de frecuencias, cuando una misma persona física o jurídica o un mismo grupo económico, definido según lo dispuesto en el artículo 6, inciso 9) de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 de 4 de junio de 2008, posea, controle o explote, ya sea directamente o mediante interpósita persona: a) Más de tres canales de transmisión de televisión digital con sus respectivas repetidoras o más de nueve canales de programación. b) Más de cuatro frecuencias de radio, con sus respectivas repetidoras en la banda de FM o más de cinco en la banda de AM. En la	Se podría pedir criterio técnico

transición a la radiodifusión sonora digital, ningún operador comercial podrá emitir más de 8 programaciones de radio en la banda asignada para tal fin.

No se otorgará ni prorrogará ninguna concesión ni se autorizará ningún traspaso de concesiones que contravenga esta disposición.

En caso de que se produzca una concentración de frecuencias, la SUTEL investigará de oficio o instancia de parte el caso y ordenará las medidas correctivas previstas en el artículo 58 de la Ley General de Telecomunicaciones, previa aplicación del debido proceso. En estos casos, le otorgará a la persona o grupo económico infractor un plazo improrrogable no mayor a seis meses para que proceda al traspaso, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de las frecuencias que posea en exceso. De no hacerlo, el Poder Ejecutivo procederá a la reasignación de dichas frecuencias o programaciones.

Igualmente, se prohíben cualesquiera otras prácticas monopolísticas en materia de radiodifusión. Para prevenirlas y corregirlas serán aplicables las disposiciones del Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones y supletoriamente la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas.

La SUTEL, en conjunto con la Comisión para Promover la Competencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, realizará cada dos años estudios técnicos para determinar los índices de concentración de frecuencias para radiodifusión en el país. Para estos efectos, **consultarán el criterio técnico de los centros de investigación en ciencias económicas de las universidades públicas del país.** En caso de que se produzcan variaciones significativas en dichos índices como consecuencia de cambios en el número de frecuencias disponibles y el número y la diversidad de personas concesionarias, lo comunicará al Poder Ejecutivo para que proceda a actualizar mediante decreto ejecutivo los criterios de concentración de frecuencias contenidos en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 23- Emisoras públicas

Son emisoras públicas las operadas por el Estado y sus instituciones o empresas públicas, incluidas las universidades públicas. Tienen una obligación reforzada de promover la pluralidad y la diversidad de expresiones e informaciones. En el manejo de su línea editorial e informativa deben gozar de independencia frente a las autoridades del Estado o sus instituciones. Se prohíbe cualquier tipo de injerencia arbitraria del Gobierno o del sector privado vinculado a la radiodifusión en su funcionamiento.

Las emisoras públicas deben funcionar como espacios informativos y culturales autónomos, al servicio de la sociedad en su conjunto. No podrán ser utilizadas como simples órganos de propaganda de las autoridades gubernamentales o institucionales, sin perjuicio de que se establezcan programas específicos para que dichas autoridades puedan difundir su quehacer, siempre que se garantice el respeto al principio de pluralismo político en la programación de la emisora. En adición a las

demás obligaciones establecidas en esta Ley, las emisoras públicas deberán: a) Ofrecer programación equilibrada, plural, diversa y de gran calidad, con una gran variedad en la forma y el contenido. b) Reflejar y respetar la diversidad cultural, étnica, lingüística, geográfica, de creencias, intereses y puntos de vista sociales, políticos y filosóficos, de la sociedad costarricense. c) Difundir producciones artísticas, culturales, científicas, académicas y educativas de interés general que contribuyan a mejorar la formación integral de todos los sectores de la población. d) Orientar su programación tanto al público en general como a sectores de población específicos, según grupos de edad y composición social, con especial énfasis en aquellos sectores que sufren discriminación y marginación. e) Promover la producción de contenidos audiovisuales nacionales y contribuir a la difusión de la producción audiovisual nacional, centroamericana y latinoamericana. f) Brindar programación accesible para todas las personas. g) Conformar observatorios ciudadanos plurales que velarán por la diversidad de sus contenidos y que emitirán recomendaciones para mejorar su programación. Estos observatorios y su conformación se regirán por el reglamento de esta ley y deberán ser aprobados por el Consejo.	
ARTÍCULO 31- Operador neutro estatal El Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART), en conjunto con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y las Universidades Públicas que cuenten con redes de transmisión de radiodifusión sonora y televisiva, establecerán una red de transmisión nacional que abarcará todas las regiones de cobertura en el país y podrá brindar servicios de interconexión en sus puntos de transmisión a los demás operadores de transmisión del país, hasta el máximo de su capacidad operativa y siempre que no se afecte la transmisión de su propia programación. Como operador de red neutro, el SINART podrá exceder los límites de concentración de canales de transmisión establecidos en esta Ley para favorecer la operación de la mayor pluralidad y diversidad de emisoras comerciales, públicas, comunitarias y culturales, más no podrá nunca operar un número mayor de canales de programación a los permitidos por esta Ley. Bajo ninguna circunstancia el operador de red neutro podrá sacar del aire canales de transmisión ni bloquear o interferir su señal, si no cuenta con autorización expresa de la SUTEL o de autoridad judicial competente, por incumplimiento de los acuerdos de interconexión u otra causa debidamente justificada, previa aplicación del debido proceso. El SINART deberá brindar un trato equitativo y no discriminatorio a todos los operadores de transmisión que utilicen sus redes. Pero podrá establecer tarifas de interconexión diferenciadas para pequeñas empresas y operadores sin fines de lucro.	

ARTÍCULO 38- Necesidad de concesión <i>Para hacer uso del espectro radioeléctrico en la realización de actividades de radiodifusión sonora y televisiva se requiere de una concesión otorgada por el Poder Ejecutivo de acuerdo a las condiciones y estipulaciones de esta Ley y su reglamento, de conformidad con el artículo 121 inciso 14) de la Constitución Política. Las concesiones se otorgarán mediante un procedimiento de concurso público de conformidad con esta Ley y su reglamento.</i>	
ARTÍCULO 44- Concesión directa <i>El Poder Ejecutivo podrá asignar frecuencias para radiodifusión sonora y televisiva, mediante concesión directa, sin necesidad de concurso público, en los siguientes casos:</i> <i>a) Cuando se trate del otorgamiento de concesiones a instituciones públicas para el desarrollo de emisoras públicas de radio y televisión de conformidad con esta Ley.</i> <i>b) Para la asignación de las frecuencias de enlace que las personas concesionarias en las distintas modalidades de radiodifusión requieran para cumplir con las obligaciones de cobertura territorial que les impone el contrato de concesión, garantizando un uso eficiente del espectro radioeléctrico. Estas concesiones serán accesorias a la concesión de la frecuencia principal por lo que se adecuarán a su plazo de vigencia y tendrán su mismo destino en lo referente a prórrogas, cambios de titular y causales de extinción.</i> <i>El reglamento de esta Ley regulará el procedimiento para el otorgamiento de estas concesiones y los requisitos que deberán cumplir las personas solicitantes.</i>	
ARTÍCULO 46- Permisos <i>El MICITT podrá otorgar permisos temporales para la instalación de equipos y el uso temporal de una frecuencia, únicamente para la realización de pruebas técnicas para la implementación de nuevas tecnologías y evaluaciones de calidad de los servicios; así como para fines de investigación científica. Estos permisos se regirán por lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas y el reglamento de esta Ley.</i>	
ARTÍCULO 50- Interés público <i>Declárase de interés público el desarrollo y la consolidación de emisoras comunitarias y culturales de radio y televisión en todo el territorio nacional, incluyendo la red de emisoras adscritas al Instituto Nacional de Enseñanza Radiofónica (ICER). El Estado y las instituciones y empresas públicas deberán promover y facilitar su desarrollo en el ámbito de sus competencias. Se les autoriza a destinar recursos, realizar donaciones y transferencias para estos fines.</i>	
ARTÍCULO 52- Capacitación <i>El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), en coordinación con otras instituciones educativas y el ICER, creará programas de capacitación e instrucción técnica dirigidos al desarrollo y la</i>	

gestión de emisoras comunitarias y culturales de radio y televisión y otros medios alternativos de comunicación.	
ARTÍCULO 53- Obligación de las instituciones públicas El Estado y las instituciones y empresas públicas deberán destinar al menos un cinco por ciento (5%) de los recursos que inviertan en campañas publicitarias a pauta publicitaria en emisoras comunitarias y culturales, incluyendo la red de emisoras adscritas al ICER. Cuando las campañas sean nacionales, estos recursos deberán asignarse proporcionalmente en todo el territorio nacional. Asimismo, deberá darse una distribución equitativa y no discriminatoria entre las distintas emisoras existentes en una determinada región o comunidad local.	
ARTÍCULO 55- Exoneraciones Exonérense del pago de tributos la importación y la adquisición de transmisores y demás equipos requeridos para la operación de emisoras comunitarias y culturales de radio y televisión. El MICITT y el Ministerio de Hacienda definirán vía reglamento los equipos que serán objeto de esta exoneración. El MICITT certificará que las personas solicitantes de la exoneración cumplen con la condición de emisoras comunitarias o culturales, de conformidad con esta Ley.	
Artículo 69- Garantía de accesibilidad Las televisoras y quienes produzcan programas informativos, educativos, culturales y de interés general, deben incorporar medios de comunicación visual adicional como el subtítulo oculto, la lengua de señas o el audio descripción, a fin de garantizar la recepción de sus contenidos por parte de personas con discapacidad auditiva o visual, personas adultas mayores y otras personas que puedan tener dificultades para acceder a dichos contenidos.	
ARTÍCULO 72- Infracciones La SUTEL investigará, conocerá y sancionará las infracciones administrativas en que incurran las personas reguladas por la presente Ley, previa aplicación del debido proceso, de conformidad con el procedimiento establecido en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas. Las infracciones serán: a. Infracciones muy graves: - a.1) Operar redes o usar o explotar frecuencias, canales de transmisión o programación del espectro radioeléctrico para realizar actividades de radiodifusión sonora y televisiva sin contar con la concesión o el permiso debidamente otorgados de conformidad con la legislación aplicable. - a.2) Usar o explotar frecuencias, redes o canales de transmisión o programación de radio y televisión para la realización de actividades no autorizadas en esta Ley, su reglamento y el respectivo contrato de concesión. - a.3) Arrendar o prestar la frecuencia o canal a terceros o realizar cambios de titular de frecuencias o canales de transmisión o	

programación sin la autorización previa de las autoridades competentes de conformidad con esta Ley.

a.4) Realizar actos de engaño o simulación como el uso de testafierros, la interposición de sociedades o la entrega de información falsa o inexacta para burlar las prohibiciones establecidas en esta Ley.

a.5) Explotar con fines de lucro frecuencias o canales de transmisión o programación destinadas a radiodifusión comunitaria o cultural o desnaturalizar emisoras comunitarias o culturales, utilizándolas para encubrir emisoras comerciales.

a.6) Violentar la naturaleza abierta y gratuita de las actividades de radiodifusión reguladas en esta Ley, mediante la realización de cobros o la imposición de restricciones indebidas que afecten la libre recepción de la señal.

a.7) No cooperar con las autoridades públicas en los casos de emergencia previstos en el artículo 12 de esta Ley.

a.8) Realizar concentraciones de frecuencias o canales de transmisión o programación prohibidas de conformidad con esta Ley o incurrir en prácticas monopolísticas establecidas en la legislación nacional.

a.9) Impedir u obstaculizar las inspecciones por parte de la SUTEL, así como negar el acceso a sus instalaciones a las y los funcionarios de dicho órgano, debidamente identificados.

a.10) Incumplir órdenes o medidas cautelares dictadas por la Sutel en el ejercicio de sus competencias para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

a.11) Negarse a entregar, ocultar o falsear la información de interés público requerida por la Sutel para el ejercicio de las competencias que le confiere esta Ley.

a.12) En el caso de personas operadoras de redes o canales de transmisión, sacar del aire, bloquear o interferir la señal o alterar el contenido de los canales de programación, sin cumplir con las disposiciones de esta Ley ni contar con autorización previa de la Sutel o la autoridad judicial competente

a.13) Reincidir en la comisión de las infracciones graves establecidas en el inciso b) de este artículo durante el plazo de vigencia de la concesión. b. Infracciones graves:

b.1) Interferir deliberadamente en las frecuencias, redes o canales asignados a otras emisoras u obstaculizar o bloquear su señal, así como realizar interferencias o perturbaciones graves en otros servicios de telecomunicaciones.

b.2) Emitir señales falsas.

b.3) Retransmitir programas de radiodifusión provenientes de otras emisoras sin el consentimiento expreso de sus titulares.

b.4) Incumplir las obligaciones generales sobre el uso de frecuencias y canales establecidas en el artículo 39 de esta Ley, siempre que no se configure una falta de mayor gravedad.

b.5) Incumplir las normas técnicas sobre las instalaciones y los equipos que deben instalar las personas operadoras de redes y canales y las

emisoras o utilizarlos indebidamente de manera que se ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas y siempre que no se constituya una infracción de mayor gravedad.

b.6) Incumplir las obligaciones establecidas en esta Ley para garantizar accesibilidad a las personas con discapacidad.

b.7) Incumplir las obligaciones para proteger el derecho a la información y garantizar el acceso de la población contenidos informativos y eventos de interés general.

b.8) No acatar las sanciones impuestas en firme, de conformidad con los artículos 56 y 57, párrafo final, de esta Ley.

b.9) Reincidir en la comisión de las infracciones leves establecidas en el inciso c) de este artículo durante el plazo de vigencia de la concesión. c. Infracciones leves:

c.1) Incumplir la normativa y las disposiciones técnicas para evitar interferencias que afecten a otras emisoras, previo apercibimiento por escrito de las autoridades competentes.

c.2) Incumplir la normativa técnica sobre instalaciones y equipo, de forma que afecte la calidad de señal, perjudicando su recepción por parte de la ciudadanía, previo apercibimiento por escrito de las autoridades competentes.

c.3) Cualquier acción en contra de lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos u otras obligaciones contractuales, que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se considere como infracción muy grave o grave.

ARTÍCULO 73- Sanciones

Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse, las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

a) Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de la persona infractora o del grupo económico al que pertenezca según sea el caso, obtenidos durante el período fiscal anterior.

b) Las infracciones graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma uno por ciento (0,1%) y hasta un cero coma cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos de la persona infractora o del grupo económico, durante el período fiscal anterior.

c) Las infracciones leves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cero veinticinco por ciento (0,025%) y hasta un cero coma uno por ciento (0,1%) de los ingresos brutos de la persona infractora o del grupo económico, durante el período fiscal anterior.

En caso de que no sea posible utilizar como parámetro los ingresos brutos, la SUTEL fijará la sanción con base en el valor de los activos de la persona infractora, o en su defecto, a partir de los ingresos presuntos del período, tomando en cuenta los ingresos brutos promedio de períodos anteriores y los ingresos promedio del período anterior de otras personas que desarrollen actividades similares. Los recursos generados

<i>por las multas serán distribuidos de conformidad con el artículo 47 de esta Ley.</i> <i>Cuando la infracción consista en la utilización ilegal del espectro radioeléctrico la SUTEL estará facultada para clausurar instalaciones y remover equipos, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Telecomunicaciones, N° 8642 de 4 de junio de 2008.</i> <i>En el caso de infracciones leves y graves y siempre que no exista reincidencia, el infractor podrá convenir con el Poder Ejecutivo la conversión del monto de la multa en espacio para la transmisión sin costo de programas e informaciones de interés público, de conformidad con las reglas del artículo 56 de esta Ley.</i>	
ARTÍCULO 74- Orden público <i>Esta Ley es de orden público. Sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera otras leyes, reglamentos, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario.</i>	
ARTÍCULO 75- Se deroga la Ley de Radio, N.°1758, de 19 de junio de 1954 y sus reformas	
ARTÍCULO 76- Se reforma el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.°8642, del 04 de junio de 2008 y sus reformas, para que se leerá de la siguiente manera: “Artículo 29.- Radiodifusión sonora y televisiva <i>La actividad de la radiodifusión sonora y televisiva gratuita y abierta al público en sus distintas modalidades se regirá por la Ley de Radio y Televisión y su reglamento.</i> <i>Cuando los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión se encuentren habilitados tecnológicamente para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes, deberán sujetarse a las regulaciones previstas en la presente Ley. Para prestar servicios de telecomunicaciones deberán contar con el respectivo título habilitante y cumplir los requisitos legales y administrativos que para ello se requiera”.</i>	
ARTÍCULO 77.- Se adiciona un nuevo artículo 29 bis y un párrafo segundo al artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 del 4 de junio de 2008 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera: “Artículo 29 BIS.- Servicios de televisión por suscripción <i>Los concesionarios de servicios de televisión por suscripción deberán incluir dentro de su programación las emisoras costarricenses de televisión pública, comunitaria, cultural y comercial que transmitan en su área de concesión, sean nacionales o regionales. Asimismo, deberán respetar y mantener el número de canal asignado a cada una de dichas emisoras en el sistema de televisión abierta.”</i>	
TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta Ley dentro de los cuatro meses posteriores a su entrada en vigencia. El reglamento será dictado de común acuerdo entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Cultura y Juventud. Para su redacción deberá constituirse una comisión en la que al menos participarán las	<i>Miembro de universidades que tendría participar</i>

<i>organizaciones e instituciones indicadas en el artículo 9 de esta Ley. Esta comisión deberá convocar a una audiencia pública para escuchar las inquietudes y propuestas de la sociedad civil sobre la reglamentación de la presente Ley. La propuesta de reglamento será sometida a consulta pública por el plazo de un mes, de previo a su promulgación. El Poder Ejecutivo dispondrá de los medios necesarios para que la población tenga acceso a dicha propuesta en todo el territorio nacional.</i>	
<i>Rige seis meses a partir de su publicación.</i>	

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

El proyecto regula la radiodifusión sonora y televisiva gratuita y abierta al público, y somete a esta ley a toda persona física o jurídica, pública o privada, que opere redes o realice actividades de radiodifusión en el territorio nacional. Las universidades públicas quedan comprendidas en ese ámbito: el artículo 4 las incluye entre las emisoras públicas y el proyecto les reconoce distintos espacios de participación, un puesto en el Consejo Nacional de Radiodifusión designado por CONARE (artículo 9), prioridad para la UNED en la primera frecuencia que se libere (artículo 16) y la posibilidad de integrar, junto con el SINART y el ICE, la red de transmisión nacional como operador neutro (artículo 31).

De la revisión del texto se identifican los siguientes puntos con incidencia directa en la actividad universitaria.

La rectoría del espectro radioeléctrico corresponde al MICITT, por tratarse de un bien de dominio público (artículo 5). El proyecto no traslada esa potestad a las universidades, que han operado frecuencias al amparo de sus fines constitucionales, pero conviene que las reglas de renovación, revocación o reasignación de frecuencias no queden libradas a la sola discrecionalidad administrativa cuando se trate de frecuencias universitarias, para que decisiones de un ministerio de turno no interfieran con la libertad de cátedra ni con la labor académica que se transmite por esos medios.

El artículo 23 impone a las emisoras públicas, categoría en la que incluye a las universidades, una obligación reforzada de pluralidad y varias obligaciones de programación: equilibrio informativo, diversidad cultural, accesibilidad y la conformación de observatorios ciudadanos, estos últimos aprobados por el Consejo Nacional de Radiodifusión y no por el MICITT. Estas obligaciones son de aplicación general a todas las emisoras públicas, incluido el SINART, y no habilitan a ningún órgano del Poder Ejecutivo a fiscalizar contenidos ni a dictar líneas editoriales. Aun así, sería conveniente que el reglamento de la ley precisara que estas obligaciones no se traducen en una revisión previa de contenidos ni en injerencia sobre la programación académica o cultural de las universidades.

En materia económica, el artículo 47 crea un canon de radiodifusión que grava únicamente a las personas concesionarias que operen con fines de lucro. Bajo esa redacción, las emisoras universitarias, que no persiguen fines lucrativos, no quedarían sujetas al pago del canon. Con todo, sería conveniente que el propio texto lo aclarara de forma expresa, para evitar que en el futuro una interpretación administrativa pretenda cobrarlo a las universidades por el solo hecho de operar una concesión.

Como recomendaciones concretas para la audiencia legislativa, se sugiere plantear tres observaciones:

- *que se incluya una mención expresa de que las emisoras universitarias no son sujetos pasivos del canon de radiodifusión, en congruencia con el artículo 47;*
- *que se aclare que las obligaciones de programación del artículo 23 no habilitan actos de fiscalización previa de contenidos ni la definición de líneas editoriales por parte del Poder Ejecutivo; y*
- *que el reglamento previsto en el transitorio I garantice la participación efectiva de las universidades públicas en su elaboración, y no solo una consulta formal.*

En síntesis, el proyecto no despoja a las universidades de las frecuencias que operan ni las excluye del nuevo modelo regulatorio; por el contrario, les reconoce presencia en el Consejo y prioridad en la asignación de nuevas frecuencias para la UNED. El riesgo para la autonomía universitaria no está en el texto expreso del proyecto, sino en su eventual aplicación reglamentaria en materia de canon, fiscalización de contenidos y renovación de concesiones. Las observaciones anteriores buscan cerrar esos espacios de interpretación antes de que la ley entre en vigencia.

III. CONCLUSION Y RECOMENDACION

Con base en lo expuesto, se recomienda atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa señalando que el Proyecto de Ley N°25.555, aunque beneficioso para las universidades públicas en cuanto reconoce su participación y prioriza la asignación de frecuencias a la UNED, contiene

aspectos que conviene precisar para resguardar plenamente la autonomía universitaria.

Se sugiere plantear observaciones puntuales para que el texto aclare expresamente que las emisoras universitarias no son sujetos pasivos del canon de radiodifusión del artículo 47, que las obligaciones de programación del artículo 23 no habilitan fiscalización de contenidos por parte del Poder Ejecutivo, y que la comisión reglamentaria prevista en el transitorio I garantice la participación efectiva de las universidades públicas.

...

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, así como en el artículo 18, inciso i), del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, corresponde al Consejo Institucional evacuar las consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa cuando se trate de proyectos de ley relacionados directamente con materias puestas bajo la competencia de las universidades públicas.
2. Mediante oficio AL-CPGOB-0205-2026 la Comisión Permanente de Gobierno y Administración consultó al Instituto Tecnológico de Costa Rica el texto del proyecto de ley denominado “Ley de Radio y Televisión”, tramitado bajo el Expediente N.° 25.555.
3. El proyecto de ley Expediente N.° 25.555 tiene por objeto regular integralmente la actividad de radiodifusión sonora y televisiva gratuita y abierta al público en sus distintas modalidades, así como actualizar el régimen jurídico aplicable a esta actividad. Para ello, establece disposiciones sobre planificación y uso del espectro radioeléctrico, concesiones, categorías de emisoras, programación, canon de radiodifusión, fiscalización, sanciones e incentivos; además, deroga la Ley de Radio, N.° 1758, y modifica disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, N.° 8642.
4. La Oficina de Asesoría Legal, mediante memorando AL-0749-2026, concluyó que el proyecto reconoce la participación de las universidades públicas en el nuevo modelo regulatorio y recomienda efectuar observaciones en materia de canon de radiodifusión, obligaciones de programación y participación universitaria en la elaboración de la reglamentación, con el propósito de evitar eventuales roces con la autonomía universitaria.

5. La autonomía reconocida a las universidades públicas por el artículo 84 de la Constitución Política comprende potestades de organización, gobierno y administración necesarias para el cumplimiento de sus fines, sin que ello implique que se encuentren desvinculadas del ordenamiento jurídico general ni excluidas de regulaciones legislativas sobre materias de competencia estatal. En el presente caso, el proyecto regula, en términos generales, una materia que no se encuentra puesta bajo la competencia de las universidades públicas; no obstante, contiene disposiciones directamente relacionadas con estas, particularmente al incorporar expresamente a las universidades públicas dentro del régimen de emisoras públicas y del nuevo modelo regulatorio. Corresponde, por tanto, determinar si esas disposiciones inciden en ámbitos constitucionalmente reservados a la autonomía universitaria.
6. Del análisis del articulado relacionado directamente con las universidades públicas o que presenta incidencia para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, se obtiene lo siguiente:

Artículo	Contenido de interés	Criterio de la Oficina de Asesoría Legal	Valoración del Consejo Institucional
9. Consejo Nacional de Radiodifusión	Crea el Consejo Nacional de Radiodifusión como órgano con desconcentración mínima adscrito al MICITT e incorpora en su integración a una persona representante de las universidades públicas, designada por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).	Valora esa representación como uno de los espacios de participación que el proyecto reconoce a las universidades en el nuevo modelo regulatorio y no formula objeción respecto de ella.	Se acoge el criterio de la Oficina de Asesoría Legal respecto de la participación de las universidades públicas en el Consejo Nacional de Radiodifusión.
16. Reserva de frecuencias	Dentro de la reserva prevista para emisoras públicas, reconoce prioridad a la Universidad Estatal a Distancia (UNED) para la primera frecuencia que resulte disponible.	No se formulan observaciones.	La disposición evidencia la relación directa del proyecto con la educación superior universitaria estatal. No se identifica una afectación a la autonomía universitaria ni un aspecto que requiera observación a la Asamblea Legislativa.

23. Emisoras públicas	Incluye a las emisoras de las universidades públicas dentro de la categoría de emisoras públicas. Garantiza su independencia frente a las autoridades del Estado o sus instituciones en el manejo de su línea editorial e informativa, prohíbe la injerencia arbitraria del Gobierno o del sector privado en su funcionamiento y dispone que funcionen como espacios informativos y culturales autónomos. A su vez, les impone obligaciones específicas sobre pluralidad, diversidad, contenidos, población destinataria, producción nacional y accesibilidad. Además, exige conformar observatorios ciudadanos que velen por la diversidad de los contenidos y emitan recomendaciones sobre la programación, cuya conformación se regirá por el reglamento y deberá	Reconoce la protección que el artículo otorga a la independencia de las emisoras universitarias y señala que las obligaciones de programación no habilitan a ningún órgano del Poder Ejecutivo para fiscalizar contenidos ni dictar líneas editoriales. No obstante, recomienda aclarar que tales obligaciones no pueden traducirse en actos de fiscalización previa de contenidos ni en la definición de líneas editoriales por parte del Poder Ejecutivo.	Se acoge el criterio de la Oficina de Asesoría Legal, considerando pertinente que las obligaciones de programación establecidas para las emisoras públicas se apliquen en armonía con las garantías de independencia editorial, informativa y de funcionamiento previstas en el propio artículo, de manera que no constituyan mecanismos de control sobre los contenidos o la línea editorial de las emisoras universitarias.
------------------------------	---	--	--

	ser aprobada por el Consejo Nacional de Radiodifusión.		
44. Concesiones directas a instituciones públicas	Permite al Poder Ejecutivo otorgar directamente concesiones a instituciones públicas para la operación de emisoras públicas.	No formula una observación específica respecto de esta disposición.	La disposición establece un mecanismo de acceso de las instituciones públicas a frecuencias de radiodifusión. No se identifica una afectación a la autonomía universitaria ni se estima necesario formular una observación específica.
47. Canon de radiodifusión	Crea un canon por la explotación lucrativa del espectro radioeléctrico para actividades de radiodifusión sonora y televisiva. Establece como sujetos pasivos a las personas concesionarias de frecuencias o canales de programación de radio y televisión que operen con fines de lucro.	Recomienda aclarar expresamente que las emisoras universitarias no son sujetos pasivos del canon, para evitar que esta determinación quede sujeta a una interpretación administrativa posterior.	Se comparte la recomendación de la Oficina de Asesoría Legal.
50. Incentivos para las emisoras comunitarias y culturales	Dispone que el Estado y las instituciones y empresas públicas deberán promover y facilitar, en el ámbito de sus competencias, el desarrollo de emisoras comunitarias y culturales. Además, las faculta para destinar recursos, donaciones y transferencias para esos fines.	Recoge la disposición en el análisis, sin formular una recomendación específica.	La disposición establece una obligación general aplicable a las instituciones públicas, expresamente circunscrita al ámbito de sus respectivas competencias, y las faculta para destinar recursos, realizar donaciones y transferencias para esos fines. No se identifica una regulación de materias puestas bajo la competencia de las universidades públicas ni una afectación a su autonomía que amerite

			formular observación a la Asamblea Legislativa.
53. Pauta publicitaria de instituciones públicas	Obliga al Estado y a las instituciones y empresas públicas a destinar al menos un 5% de los recursos que inviertan en campañas publicitarias a pauta en emisoras comunitarias y culturales.	No formula una observación específica respecto de la obligación que establece para las instituciones públicas.	La disposición establece una obligación general aplicable al Estado y a las instituciones y empresas públicas que inviertan recursos en campañas publicitarias. Si el ITCR realiza este tipo de inversión, deberá cumplir la distribución mínima de pauta establecida legalmente, al igual que las demás instituciones públicas comprendidas por la norma. La regulación de la pauta publicitaria no constituye una materia puesta bajo la competencia de las universidades públicas ni se identifica que la obligación interfiera con potestades necesarias para el cumplimiento de su especialización material. Por ello, no se considera que exista una afectación a la autonomía universitaria que amerite formular observación a la Asamblea Legislativa.
Transitorio I. Reglamentación	Dispone que la comisión encargada de elaborar la propuesta de reglamento cuente, al menos, con las organizaciones e instituciones representadas en el artículo 9, lo que comprende a las universidades públicas.	Recomienda garantizar que la participación de las universidades públicas en la elaboración del reglamento sea efectiva y no se limite a una consulta formal.	Se comparte la recomendación de la Oficina de Asesoría Legal.

7. Del análisis efectuado se identifican tres aspectos que ameritan observación a la Asamblea Legislativa, coincidentes con las recomendaciones formuladas por la Oficina de Asesoría Legal: el artículo 23, a efecto de precisar que las obligaciones de programación no habilitan actos de fiscalización previa de contenidos ni la definición de líneas editoriales de las emisoras universitarias por parte del Poder Ejecutivo; el artículo 47, para establecer expresamente que las emisoras de las universidades públicas no son sujetos pasivos del canon de radiodifusión; y el transitorio I, para garantizar la participación efectiva de las universidades públicas en la elaboración de la reglamentación.
8. La determinación de los cánones de radiodifusión debe sustentarse en criterios técnicos, objetivos y proporcionales, que consideren la naturaleza del servicio, su finalidad y las condiciones de operación de las emisoras. Por ello, se estima necesario solicitar a la Asamblea Legislativa que incorpore disposiciones que garanticen la razonabilidad de estos cánones, de manera que su cuantía no constituya una barrera económica que comprometa la continuidad de los servicios o limite la pluralidad de voces, la diversidad de contenidos y el acceso de la población a la información, la educación y la cultura.

SE ACUERDA:

- a. Comunicar, en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, que el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica determina que la materia general objeto de regulación no se encuentra puesta bajo la competencia de las universidades públicas; no obstante, el proyecto contiene disposiciones directamente relacionadas con estas, por lo que formula las observaciones que se detallan en el inciso siguiente.

N.º EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA
25.555	LEY DE RADIO Y TELEVISION	Área de Comisiones Legislativas VIII Comisión Permanente de Gobierno y Administración AL-CPGOB-0205-2026 08-09-2026

- b. Solicitar a la Asamblea Legislativa que, de continuar el trámite del presente proyecto de ley, se garantice que:
 - i. En el desarrollo y aplicación de las obligaciones de programación previstas en el artículo 23, se preserve la independencia editorial,

informativa y de funcionamiento reconocida en el mismo artículo a las emisoras públicas, de manera que dichas obligaciones no constituyan mecanismos de control sobre los contenidos o la línea editorial de las emisoras universitarias.

- ii. Se establezca expresamente que las emisoras de las universidades públicas no son sujetos pasivos del canon de radiodifusión que se detalla en el artículo 47, con el fin de evitar que esta determinación quede sujeta a una interpretación administrativa posterior.

Adicionalmente, se insta a tomar las medidas requeridas para que el canon que se establezca a los sujetos pasivos guarde razonabilidad y proporcionalidad en su determinación.

- iii. La comisión encargada de elaborar la reglamentación prevista en el transitorio I garantice la participación efectiva de las universidades públicas en su elaboración y no se limite a una consulta formal.
- c. Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

MGA. Ricardo Coy Herrera
Presidencia
Consejo Institucional

RCH/kmm

Copia: MGA. Ricardo Coy Herrera, Rector a. i., Instituto Tecnológico de Costa Rica

REF: Z:\Acuerdos\2026\3462